

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PANEL III

JUAN MELÉNDEZ PÉREZ

Recurrente

v

DEPARTAMENTO DE
EDUCACIÓN

Recurrido

KLRA201500242

*Revisión Judicial
Procedente de la
Comisión
Apelativa del
Sistema de Adm.
de Recursos
Humanos del
Servicio Público*

Caso Núm.
2004-11-0784

SOBRE:
RECLUTAMIENTO
Y SELECCIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de marzo de 2015.

Comparece el señor Juan Meléndez Perez y solicita la revisión de una orden interlocutoria emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Mediante la cual la agencia denegó una Solicitud de Resolución Sumaria de la parte recurrente.

Examinados los documentos del presente caso y debido a que la determinación que se pretende revisar no tiene el carácter final necesario para poder ser atendido, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción. Exponemos.

I.

A. Normativa sobre Jurisdicción

En el ámbito administrativo, al igual que en el foro judicial, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Martínez v. Junta de Planificación, 109 D.P.R. 839, 842 (1980). Reiteramos el carácter insubsanable que reviste la falta de jurisdicción. Es norma de derecho firmemente establecida que los tribunales no pueden atribuirse la jurisdicción que no tienen; además de que éstos tienen el deber ineludible de examinarla. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); Gobernador de Puerto Rico v. Alcalde de Juncos, 121 D.P.R. 522 (1988). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene autoridad para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 D.P.R. 314 (1997).

Por otro lado, en el ámbito procesal, un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001); Rodríguez Díaz v. Zegarra, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad judicial o administrativa para acogerlo. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez Díaz v. Zegarra, *supra*. Es decir, un recurso prematuro impide al

tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, se carece de jurisdicción. Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., supra.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

B. Revisión Judicial de Determinaciones Administrativas

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 L.P.R.A. secs. 2101 *et seq.*, aplica a todos los procedimientos administrativos conducidos ante todas las agencias que no estén expresamente exceptuados por dicha ley. Sec. 2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2103. Esta ley define una "orden" o "resolución" como cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas, excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador. Sec. 1.3(f) de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(f). Se trata de una orden o resolución parcial cuando la acción agencial que adjudica algún derecho u obligación no pone fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma. Sec. 1.3(g) de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(g). De otra parte, una "orden interlocutoria" significa aquella acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal. Sec. 1.3(h) de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2102(h).

Una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no serán revisables directamente. Sec. 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2172. La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia. *Id.*

Aunque la LPAU no define, específicamente, lo que constituye una orden o resolución final, sí establece que los requisitos de la misma son: que incluya determinaciones de hecho, conclusiones de derecho, una advertencia sobre el derecho a solicitar una reconsideración o revisión judicial según sea el caso y que la misma esté firmada por el jefe de la agencia o por cualquier otro funcionario autorizado por ley. Sec. 3.14 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2164. Específicamente, la LPAU advierte que la orden o resolución final advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho ante el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos. *Id.*

La Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, regula el procedimiento de revisión judicial y dispone, en lo pertinente:

Una parte adversamente afectada por una **orden o resolución final** de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la

fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].

[...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal emitida al amparo de este capítulo.

(Énfasis nuestro.) 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Cónsono con lo anterior, la Ley de la Judicatura, 4 L.P.R.A. sec. 24y (c), dispone que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar, mediante el recurso de revisión judicial, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. De igual forma, la Sección 4.6 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2176, establece:

El Tribunal de Apelaciones revisará como cuestión de derecho las decisiones, órdenes y resoluciones **finales** de organismos o agencias administrativas. [...]

El procedimiento a seguir para los recursos de revisión será de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones aprobado por el Tribunal Supremo.

(Énfasis nuestro).

En cumplimiento con lo anterior, nuestro reglamento establece que su Parte VII -sobre revisión de decisiones administrativas- gobernará el trámite de las revisiones de todos los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión de las decisiones, reglamentos, órdenes, resoluciones y providencias finales dictadas por organismos o agencias administrativas o por sus funcionarios(as). Véase, Regla 56 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

En síntesis, una orden o resolución final es aquella emitida por la última autoridad decisoria o adjudicativa de la agencia administrativa. Bird Construction Corp. v. AEE, 152 D.P.R. 928 (2000). Para que una orden o resolución sea final tiene que resolver todas las controversias y no puede dejar pendiente una para ser decidida en el futuro. J. Exam. Tec. Med. v. Elías, 144 D.P.R. 483 (1997). Es decir, para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente tiene que cumplir con los siguientes requisitos: (1) que la resolución que se pretenda revisar sea final y no interlocutoria; y (2) que la parte adversamente afectada por la orden haya agotado los remedios provistos por la agencia. Dpto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño, 168 D.P.R. 527 (2006); J. Exam. Tec. Med. v. Elías, *supra*. De esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. Comisionado Seguros v. Universal., 167 D.P.R. 21 (2006).

II.

En el presente caso la parte recurrente solicita la revisión de una determinación interlocutoria emitida por la CASP. En ella la agencia administrativa emitió una orden el 2 de octubre de 2014, notificada el 20 de octubre de 2014, en la que declaró no ha lugar una *Solicitud de Resolución Sumaria de la Parte Apelante* presentada por la aquí recurrente, señor Meléndez Pérez.

La determinación que se pretende revisar no tiene el carácter final que requiere nuestro ordenamiento legal y jurídico para que

nosotros podamos revisarla. Esta es una orden que no dispone de la controversia del pleito, por lo que no realiza determinaciones de hechos, ni de derecho. La resolución de la CASP -debido a que no es final- tampoco incluye la correspondiente advertencia sobre el derecho que tienen las partes de solicitar una revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones, ni el término correspondiente que tiene la parte para solicitar reconsideración ante el foro administrativo.

Conforme al derecho antes reseñado para que una orden o resolución administrativa sea revisable judicialmente tiene que ser final y no interlocutoria, de esta forma se evita una intromisión indebida y a destiempo en el trámite administrativo por parte de los tribunales. En este caso, la determinación que se pretende revisar adolece del carácter final necesario para nosotros poder intervenir, por lo que el recurso presentado resulta ser prematuro.

Ante el presente escenario, solo nos resta desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

III.

Por los fundamentos antes expuestos, DESESTIMAMOS el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

LIC. DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones